El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-01-005-2017-00221-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Abelardo Muñoz Buitrago

Demandado: Junta Nacional de Calificación y Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / JUNTAS DE CALIFICACIÓN / CALIDAD DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA / CARÁCTER DE SUS DICTÁMENES / NO SON PRUEBAS SOLEMNES / LIBERTAD PROBATORIA.**

Actuando como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aunque, si bien expresamente a las Juntas de Calificación de Invalidez (ora de carácter nacional, ora regional) no se les asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismos expertos en esa materia los legitima plenamente para ser designados por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones…

… la condición de auxiliar de la justicia de las juntas de calificación, ha sido reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL500-2013, radicación 43987, de 31 de julio de 2013, pero en otras sentencias se advirtió que sus dictámenes no son pruebas solemnes, en la medida en que la pérdida de la capacidad laboral y su origen pueden ser demostradas a través de los demás medios de prueba, que no exclusivamente con dicha probanza, verbigracia en sentencia 26591 de 4 de abril de 2006.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, Risaralda, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

 Acta No. 129 del 10 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ABELARDO MUÑOZ BUITRAGO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** **– COLPENSIONES.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia la Sala agotará el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 22 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante asegura que mediante dictamen No. 20133122300 del 05/nov/2013, COLPENSIONES lo calificó con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 74,4%, estructurado el **12 de abril de 2013** y origen común.

Que presentó recurso de apelación contra la decisión, por estar en desacuerdo con la fecha de estructuración, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (en adelante JRCIR), mediante dictamen No. 298-2014 del 07 de marzo de 2014, al resolver el recurso, decidió modificar la fecha de estructuración, fijándola el **21 de enero de 2008**.

Añade que el asunto escaló a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (en adelante JNCI), quien, mediante dictamen No. 36148 del 15 de mayo de 2015, decidió modificar nuevamente la fecha de estructuración, fijándola en la misma calenda que estableció en primera instancia COLPENSIONES.

Indica que la Administradora de Fondos de Pensiones demandada (COLPENSIONES), mediante Resolución No. GNR-392811 del 03 de diciembre de 2015, le negó la gracia pensional de invalidez, bajo el argumento de que no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración fijada mediante el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Agrega, finalmente, que dicha decisión fue confirmada mediante las Resoluciones No. GNR-140194 del 12/may/2016 y VPB 30447 del 27/jun/2016, mediante las cuales la entidad resolvió los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución inicial.

Con sustento en lo anterior, pretende que se deje sin efectos el dictamen expedido por la JNCI, por desconocer conceptos médicos y científicos que ubican la estructuración de su estado de invalidez en una fecha anterior a la decidida por ellos, y, en su defecto, solicita que se acoja de lleno la fecha que había sido fijada por la JRCI de Risaralda. Consecuencia de dicha declaración, reclama el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por COLPENSIONES a partir del 21 de enero de 2008, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación de las mesadas.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la decisión nugatoria del derecho se basó en un dictamen debidamente ejecutoriado y contra el cual no procede recurso alguno. Seguidamente propuso como excepciones las denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada y prescripción.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, sin embargo, defiende que el dictamen atacado cuenta con plena validez, legalidad y legitimidad al encontrarse plenamente ajustado a criterios técnicos-legales del Manual Único de Calificación de Invalidez respecto a la real evolución de su estado de salud.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La*a-quo*declaró que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ *“incurrió parcialmente en error grave en el dictamen emitido el 15/may/2015”*, en lo que tienen que ver con la fecha de estructuración de la invalidez del demandante. Consecuencia de lo cual, declaró que aquella corresponde en realidad al **21 de enero de 2008** y no al 12 de abril de 2013.

Con sustento en lo anterior condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor del señor ABELARDO MUÑOZ BUITRAGO, a partir del 21 de enero de 2008, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas pensionales al año.

Al concretar la condena, cuantificó el retroactivo pensional en la suma de $99.177.374, respecto del cual proceden los descuentos de ley y condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Para arribar a dicha determinación, acogió de lleno las conclusiones del dictamen pericial decretado de oficio por el despacho (a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en adelante JRCIC) y el concepto médico-científico expresado por el perito SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, según el cual la fecha de estructuración de la invalidez del demandante coincide con el momento en que le fue practicada campimetría visual, el 21 de enero de 2008, que arrojó como resultado bajos decibeles, con nula percepción de luz y atrofia total del nervio óptico, lo que se traduce en ceguera degenerativa e irreversible.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., procede la consulta de la sentencia de 1ra. instancia, como quiera que fue totalmente adversa a los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, entidad descentralizada en la que la Nación es garante.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe a verificar si existe mérito probatorio para acceder a modificar la fecha de estructuración fijada mediante dictamen del 15 de mayo de 2015 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme se pretende en la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **INTERVENCIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Actuando como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aunque, si bien expresamente a las Juntas de Calificación de Invalidez (ora de carácter nacional, ora regional) no se les asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismos expertos en esa materia los legitima plenamente para ser designados por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones. Lo anterior por cuanto, tal como lo tiene definido la Sala de Casación Laboral, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para verificar la demostración de los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

En efecto, la condición de auxiliar de la justicia de las juntas de calificación, ha sido reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL500-2013, radicación 43987, de 31 de julio de 2013, pero en otras sentencias se advirtió que sus dictámenes no son pruebas solemnes, en la medida en que la pérdida de la capacidad laboral y su origen pueden ser demostradas a través de los demás medios de prueba, que no exclusivamente con dicha probanza, verbigracia en sentencia 26591 de 4 de abril de 2006.

* 1. **CASO CONCRETO**

Con apoyo en las anteriores consideraciones, encuentra esta Sala que la decisión consultada se ajusta a derecho pues está sustentada en el concepto médico-pericial emitido en el proceso por la JRCI de Caldas (fl. 613), que encontró que en este caso la “campimetría” o “examen de campo visual” realizado al actor el 21 de enero de 2008, en el que se reporta una pérdida de campo visual del 90%, secundario a atrofia óptica, determina un grave compromiso visual, de modo que para esa fecha el paciente ya cumplía con los criterios de invalidez que reflejaban en su caso una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Al respecto indicó el auxiliar de la justicia (JRCI de Caldas) mediante dictamen del 09 de julio de 2019 (que no fue objeto de controversia por las codemandadas), que pese a que por neurología del 19 de junio de 2013, se describe pares craneales normales, discreta ptosis palpabral por redundancia del tejido adiposo en parpados, que en sí mismo solo arrojaría deficiencias del 10% en cada ojo, hay marcadas inconsistencia sintomáticas *“y en las valoraciones realizadas por diferentes médicos especialistas tratantes”* con el reporte de neurólogos quienes no observan alteraciones de pares craneales en ambos ojos, pero anota que esta condición no es compatible con lo descrito por los diferentes médicos tratantes y agrega que con evidencia en estudio objetivo (potenciales visuales evocados), se establece reporte de alteraciones de la vía óptica bilateral, consistente en daño ocular calificado y determina que siendo la alteración de las vías visuales la condición base para la calificación, la fecha de estructuración del estado de invalidez es el 21 de enero de 2008, pues fue en esa fecha cuando se documentó la condición invalidante con la campimetría de ambos ojos, confirmada el 20 de enero de 2010, mediante el estudio de potenciales visuales evocados.

Cabe agregar que en este caso la calificación de invalidez del actor se efectuó con sustento en el Manual Único de Calificación de Invalidez contenido en el Decreto 917 de 1999; que el Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral determinado en este caso asciende a 74,7%, que corresponde a la suma de los valores porcentuales asignados al capítulo de deficiencias (hasta el 50%), discapacidad (hasta el 20%) y minusvalía (hasta el 30%) y que solo en el caso de deficiencias por pérdida de agudeza visual y por compromiso de los campos visuales, al actor se le asignó un porcentaje del 46,5%, es decir, un porcentaje muy cercano al máximo posible para este componente de la calificación. De ello se infiere que el actor superaba con creces el 50% de pérdida de la capacidad laboral para la fecha de estructuración de su estado de invalidez, esto es, para el 21 de enero de 2008, dado que para ese entonces ya estaba totalmente documentada la presencia de la condición base para la calificación, en este caso, la alteración irreversible de las vías visuales mediante el estudio de potenciales visuales evocados, como atrás se indicó.

Son precisamente las razones anteriores que dejan sin piso el dictamen de la Juntan Nacional de Calificación de Invalidez respecto a la fecha de estructuración de la PCL, porque, aunque la calificación de invalidez se hubiese efectuado después del examen de campimetría (en 2008), el porcentaje de PCL habría sido exactamente igual al resultado que arrojó la calificación del 5 de noviembre de 2013.

Con sustento en lo anterior, no habiendo en sede de consulta elementos fácticos nuevos que contradigan la experticia que sirve de apoyo a la decisión consultada, necesario resulta confirmar la sentencia de primera instancia, pues el demandante registra más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de su invalidez (154,29 semanas en total), lo que le permite acceder a la prestación por invalidez. De igual forma se confirma en esta instancia el pago del retroactivo pensional desde el 21 de enero de 2008, en cuantía de un salario mínimo y por 14 mesadas al año, que a la fecha (31 de agosto de 2020) asciende a la suma de $111.921.678, conforme al cuadro que contiene la liquidación del retroactivo pensional y se anexa a esta sentencia.

Cabe advertir que ninguna mesada se vio afectada del fenómeno extintivo de la prescripción, dado que el dictamen del que se deriva el derecho data del 15 de mayo de 2015, la reclamación de la prestación del 22 de octubre del mismo año, y la demanda se presentó 17 de marzo de 2017, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la reclamación y al dictamen. De igual forma, coincide esta Sala con la condena al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues la negativa pensional por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES estuvo fundada en un dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuyos efectos seguirán en firme hasta tanto no sea invalidado por una sentencia judicial en firme.

Sin costas en esta sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** en sede de consulta la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO. – SIN COSTAS** en sede jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**